



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **2380**
Proceso : Ejecutivo
Demandante (s) : Tecnoriegos Ltda.
Demandado (s) : Alonso de Jesús López Franco
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00322-00**

La Unión Valle, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Estudiada la presente demanda, verifica el despacho que la misma adolece de los defectos a saber:

Si bien el profesional del derecho allega como anexo de la demandan el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Cartago; lo cierto es que, de dicho documento no es posible establecer la persona que tiene atribuida la existencia y representación, pues dicha información no reposa en el mentado certificado. Aunado a ello, el poder que se acompaña a la demanda, no se presentó en los términos del CGP, art. 74; pues no se determinó e identificó la obligación demandada, pues solo se mencionó que se ejecutaba una obligación contenida en una letra de cambio, sin determinar la misma.

Así las cosas, el poder resulta insuficiente, razón por la cual no se reconocerá personería al abogado principal, ni al sustituto, y, en consecuencia, no se librárá mandamiento de pago, hasta tanto enmiende los defectos aquí enrostrados.

Ahora bien, pretende el togado se libre mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes, por un periodo que no guarda relación con la realidad; pues la letra de cambio fue suscrita el **22 de julio de 2018**, y dicho importe se ejecutan desde el **22 de julio de 2017 (pretensión primero)**, esto respecto de la letra por valor de \$7.475.400.

En ese orden de ideas, se advierte que, la demanda no se ajustó a los requisitos de forma, determinados en el CGP, art. 82; atendiendo que no se estructuró con precisión y claridad las suplicas de la demanda, como tampoco se encuentran debidamente determinados los hechos de la misma, ello es así, por cuanto los periodos que se ejecutan no guardan relación con lo consignado en el título valor objeto de recaudo. Así las cosas, deberá la parte interesada, dilucidar las dudas que emergen del libelo genitor.

Después de las consideraciones anteriores, se colige que la demanda se hace inadmisibile, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 Código General del Proceso.

En consecuencia,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena re rechazo.

Tercero: No reconocer personería para actuar en el presente asunto, hasta tanto se arriben los certificados de existencia y representación legal como se dispone para la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - La Union

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f8589ea8bd44e3bb00d3cdd259591bc45f9abb4ed392eff8520036ac064b811

Documento generado en 16/09/2021 01:15:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>